



CERTIFICACIÓN N°02/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°781/2026, de fecha 25 de marzo de 2026, en contra del colaborador acreditado Fundación Estudio para un Hermano EDUCERE, código 7765, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°3420/2024, de fecha 14 de noviembre de 2023, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el resuelvo N°2 de la Resolución Exenta N°781/2026, que aplica sanción, el colaborador acreditado deberá corregir y subsanar las circunstancias que derivaron en los hechos objeto de la sanción, en un plazo de **10 días hábiles**, debiendo remitir a esta Dirección Regional un informe completo con los medios de verificación correspondientes, que acrediten la adopción de las medidas necesarias para subsanar las infracciones detectadas, particularmente en lo relativo a las condiciones de infraestructura de las residencias, y a la regularización y validación del personal que se desempeña en los proyectos.

Para dichos efectos, el colaborador acreditado deberá remitir los siguientes medios de verificación:

- Verificador la solicitud de homologación para las directoras subrogantes (RVA Newen y RVA La Minga) y del cargo cubierto de psicóloga (RVA Pewu);
- Certificados de Idoneidad, como títulos profesionales o certificados de especialización en niñez, o antecedentes que acrediten que el personal subrogante cumple con los requisitos de especialización del artículo 17 del Decreto N°9 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de fecha 28 de octubre de 2021, que Aprueba reglamento que determina la estructura interna del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y regula otras materias que se indican;
- Declaraciones Juradas de Inhabilidades, es decir, documentación que acredite que el personal no se encuentra afecto a las prohibiciones del Artículo 56 de la Ley N° 21.302;

- Verificador de Subrogancia, ergo, copia del contrato de trabajo o anexo que formalice la subrogancia, junto con el certificado de licencia médica postnatal de la titular para justificar la urgencia del trámite; y
- Copia del Anexo 6 actualizado, vigente y validado por el Servicio, debidamente suscrito por el representante legal del colaborador acreditado.

Santiago, 03 de junio de 2026.



MAX CRISTÓBAL CALDERÓN ÁLVAREZ
DIRECTOR REGIONAL (S)
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA



**R E F . : APRUEBA INVESTIGACIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, APLICA SSNCIÓN QUE INDICA
A ORGANISMO COLABORADOR ACREDITADO
FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO
EDUCERE, Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00781/2026

METROPOLITANA, miércoles, 25 de marzo de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la en la Resolución Exenta RA215067/50/2023, de fecha 20 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra como Directora Regional Metropolitana; en la en la Resolución Exenta RA215067/67/2026, de fecha 20 de enero de 2026, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que renueva nombramiento como Directora Regional Metropolitana; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°264, de fecha 27 de febrero de 2024, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 032, de fecha 21 de enero de 2022, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el convenio con la Fundación Estudio para un Hermano Educere relativo al proyecto RVA – LA MINGA; en la Resolución Exenta N° 1608, de fecha 30 de septiembre de 2022, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el convenio con la Fundación Estudio para un Hermano Educere relativo al proyecto RVA – NEWEN; en la Resolución Exenta N° 1611, de fecha 21 de enero de 2022, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el convenio con la Fundación Estudio para un Hermano Educere relativo al proyecto RVA – PEWU; en la Resolución Exenta N° 3420, de fecha 14 de noviembre de 2023 de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye el presente procedimiento sancionatorio; en la Resolución Exenta N°808, de fecha 06 de marzo de 2024, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que dispone la acumulación de antecedentes al procedimiento sancionatorio; en la Resolución Exenta N° 319, de fecha 31 de marzo de 2025, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2025, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

1° Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio

propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3° Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *“h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”.*

5° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6° Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7° Que, por Resolución Exenta N° 3420, de fecha 14 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1-4, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE**, cuyo convenios fueron aprobados por las siguientes resoluciones: en la **Resolución Exenta N° 032, de fecha 21 de enero de 2022**, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el convenio con la Fundación Estudio para un Hermano Educere relativo al proyecto **RVA – LA MINGA**; en la **Resolución Exenta N° 1608, de fecha 30 de septiembre de 2022**, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el convenio con la Fundación Estudio para un Hermano Educere relativo al proyecto **RVA – NEWEN**; y en la **Resolución Exenta N° 1611, de fecha 21 de enero de 2022**, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el convenio con la Fundación Estudio para un Hermano Educere relativo al proyecto **RVA – PEWU**. Que, po Resolución Exenta N°808, de fecha 06 marzo de 2023, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 72, 73 y 74 del expediente de autos, se dispuso acumular antecedentes al procedimiento sancionatorio incoado por la Resolución Exenta N°3420/2023.

8 ° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en: oficios N°222/2023, de fecha 09 de junio de 2023 y oficio N°284/2023, del 23 de agosto de 2023, ambos del centro de medidas cautelares, referido a los proyectos **RVA - PEWU**, **RVA - NEWEN** y **RVA LA MINGA** y al informe de supervisión Técnica N°P2023131727, de fecha 15 de septiembre de 2023 Referido a **RVA - PEWU**, cuyos convenios fueron suscritos entre el colaborador acreditado y el Servicio, aprobados por las Resoluciones exentas N°32, N°1608 y N°1611, todas de 2022, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Así como los hechos expuestos en: informe de supervisión de urgencia de fecha 31 de enero de 2024, efectuado al proyecto **RVA - PEWU**; correo electrónico de fecha 17 de enero de 2024, enviado por don Patricio Olivares, Médico Jefe de la unidad de Emergencia Pediátrica del Complejo asistencia Sotero del Río, dependiente del Servicio Metropolitano Sur Oriente; y set de fotografías que registran el estado de la infraestructura del centro residencial del proyecto RVA - PEWU.

9° Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, la sustanciadora **VANESSA POBLETE SEPÚLVEDA** , acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 66.

10° Que, con fecha 08 de enero de 2024, la sustanciadora solicita prórroga del plazo de investigación, vía correo electrónico a fojas 68, lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N° 388, de

fecha 02 de febrero de 2024, a fojas 68 y 69.

11°Que, al cierre de la investigación, la sustanciadora, a fojas 112, tuvo a la vista los siguientes documentos: Resolución Exenta N° 3420 de fecha 14.11.2023, la cual instruye procedimiento sancionatorio a fojas 1-4 (uno al cuatro); Oficio de visita residencial de la Sra. Paulina García Cárcamo, Jueza titular del 1° Juzgado de familia Santiago, con dedicación preferente en el Centro de Medidas cautelares, dirigido a la Juez presidenta (s) del Centro de Medidas cautelares, Sra. Karen Hoyuelos de Luca de fecha 17 de agosto de 2023 a fojas 4-57 (cuatro al cincuenta y siete); Oficio N° 284-2023 Mat. Solicitud inicio administración provisional de Jueza presidenta del Centro de medidas cautelares dirigido a Directora regional Metropolitana del Servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia, señora Marcela Gaete Reyes a fojas 58-59 (cincuenta y ocho al cincuenta y nueve); Correo electrónico "Notificación designa sustanciador" fecha 28 de noviembre de 2023 a fojas 60-61 (sesenta al sesenta y uno); Correo electrónico "Aceptación designación sustanciadora REX 3420-2023" fecha 29 de noviembre de 2023 a fojas 62 (sesenta y dos); Correo electrónico "documentos dañados" fecha 04.12.23 a fojas 63 (sesenta y tres); Correo electrónico "antecedentes adjuntos en buen estado para revisión" fecha 05.12.23 a fojas 64-65 (sesenta y cuatro al sesenta y cinco); Correo electrónico "Sustanciadora acepta cargos" fecha 11.12.23 a fojas 66 (sesenta y seis); Correo electrónico de respuesta Directora regional en donde acepta prórroga solicitada por sustanciadora. Fecha 01.02.24 (solicitud hecha el 8 de enero de 2024) a fojas 67 (sesenta y siete); REX N° 388 del 02.02.24 Aprueba prórroga de plazo de investigación del 02.02.24 a fojas 68-69 (sesenta y ocho al sesenta y nueve); Correo electrónico "REX 808-2024 acumula a REX 3420-2023 Educere" a fojas 70 (setenta); REX N° 956 de fecha 6.03.24 a fojas 71 (setenta y uno); REX N° 808 "Dispone acumulación de antecedentes a procedimiento sancionatorio que indica" a fojas 72-74 (setenta y dos al setenta y cuatro); Orientación técnica residencia de vida familiar para adolescentes RVA PRE PEE Diciembre 2019 a fojas 75-134 (setenta y cinco al ciento treinta y cuatro); REX N° 032 "Aprueba convenio con la Fundación Estudio para un hermano EDUCERE relativo al proyecto denominado RVA La Minga a ejecutarse en la Región Metropolitana" fecha 21 de enero de 2022 a fojas 135-160 (ciento treinta y cinco al ciento sesenta); REX N° 1608 "Aprueba convenio con la Fundación Estudio para un hermano EDUCERE relativo al proyecto denominado RVA Newen a ejecutarse en la Región Metropolitana" fecha 30 de septiembre de 2022 a fojas 161-179 (ciento sesenta y uno al ciento setenta y nueve); REX N° 1611 "Aprueba convenio con la Fundación Estudio para un hermano EDUCERE relativo al proyecto denominado RVA Pewu a ejecutarse en la Región Metropolitana" fecha 21 de enero de 2022 a fojas 180-224 (ciento ochenta al doscientos veinticuatro); Informe de supervisión técnica RVA Newen de fecha 11.02.2025 a fojas 225-261 (doscientos veinticinco al doscientos sesenta y uno); Informe de Supervisión técnica RVA Pewu de fecha 25.02.2025 a fojas 262-294 (doscientos sesenta y dos al doscientos noventa y cuatro); Informe de Supervisión técnica RVA La Minga de fecha 03.03.2025 a fojas 295-310 (doscientos noventa y cinco al trescientos diez); Notificación a colaborador vía carta certificada a fojas 311-314 (trescientos once al trescientos catorce); Descargos oficio 02-2025 Descargos formulación de cargos proceso sancionatorio REX 3420, remitido por Fundación Educere a fojas 315-427 (trescientos quince al cuatrocientos veintisiete).

12° Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO**, por los hechos ocurridos en los proyectos **RVA – NEWEN**, **RVA – PEWU** y **RVA – LA MINGA**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 20 de marzo de 2025, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2025. La copia íntegra de los cargos formulados es la siguiente:

N°	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
----	---	------------	----------	----------------------

1.	Que en fecha 09.01.25 en visita efectiva, se constata incumplimiento de convenio y de proyecto de funcionamiento de las 3 residencias, a saber RVA Newen, RVA La Minga y RVA Pewu, frente a las diversas problemáticas en relación a infraestructura, evidenciadas también en informes de supervisión técnica realizados en instancias de supervisión técnica del presente año (2025). Esto trae consigo la vulneración de la vida e integridad física y psíquica de NNA sujetos de atención del Servicio, sobre todo en lo que respecta a la situación habitacional de La Minga.	Deber de cumplimiento de convenio de residencias RVA Newen, RVA La Minga y RVA Pewu, en donde se indica: "Mantener el inmueble en el que se desarrolla el proyecto, en las condiciones adecuadas de higiene, seguridad e infraestructura que permitan el bienestar de los niños y niñas ingresados en el proyecto, considerando las instrucciones y orientaciones que el Servicio establezca en esta materia". "La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de NNA sujetos de atención del Servicio".	Menos grave / Grave	- Art. 41 inciso segundo letra A de la Ley 21.302. - Art. 1, de la Ley N° 20.032. - Orientación técnica residencia de vida familiar para adolescentes RVA PRE PPE. Diciembre 2019. - Resolución exenta N° 032 del 21 de enero de 2022 para RVA La Minga. - Resolución exenta N° 1608 del 30 de septiembre de 2022 para RVA Newen. - Resolución exenta N° 1611 del 30 de septiembre para RVA Pewu.
----	--	---	----------------------------	---

2.	Que en fecha 09.01.25 en visita efectiva y además, en siguiente revisión e informes de supervisión técnica, se constata que los procesos metodológicos de los adolescentes y jóvenes vigentes no presenta procesos reparatorios.	Deber de cumplimiento de convenio: Tercera: Individualización del proyecto: Respecto de la Matriz lógica del título IV "dimensión técnica", el colaborador acreditado propone los siguientes objetivos específicos: Asegurar un espacio de protección y cuidado emocionalmente seguro acorde a las características y necesidades del/la adolescente. Desarrollar un proceso de intervención que contribuya a la resignificación integral de las experiencias de vulneración de derechos vivenciadas por el/la adolescente.	Menos grave	- Art. 41 inciso segundo letra B de la Ley 21.302. - Art. 1, de la Ley N° 20.032. - Orientación técnica residencia de vida familiar para adolescentes RVA PRE PPE. Diciembre 2019. - Resolución exenta N° 032 del 21 de enero de 2022 para RVA La Minga. - Resolución exenta N° 1608 del 30 de septiembre de 2022 para RVA Newen. - Resolución exenta N° 1611 del 30 de septiembre para RVA Pewu.
----	--	--	-------------	---

3.	En visita efectiva del 9 de enero de 2025 y de a revisión de informes de supervisión técnica se constata que en ninguna de las 3 residencias se cumple con el convenio ni con anexo 6 de conformación de equipo de ninguna de las 3 residencias, en donde además, los funcionarios/as no cuentan con validación del Servicio nacional de Protección especializado a la niñez y adolescencia.	Deben de dar cumplimiento de convenio y en específico de anexo 6, en el que consta el personal que las residencias comprometen en cada dispositivo.	Menos grave	- Art. 41 inciso segundo letra A de la Ley 21.302. - Orientación técnica residencia de vida familiar para adolescentes RVA PRE PPE. Diciembre 2019. - Resolución exenta N° 032 del 21 de enero de 2022 para RVA La Minga. - Resolución exenta N° 1608 del 30 de septiembre de 2022 para RVA Newen. - Resolución exenta N° 1611 del 30 de septiembre para RVA Pewu.
4.	El día 9 de enero de 2025 se realiza revisión de bodegas y refrigeradores de RVA La Minga y RVA Newen, en donde no se constatan alimentos vencidos o en mal estado, no obstante, en informe de supervisión técnica se evidencian hallazgos relacionados con RVA Newen en donde se evidencia alimentos vencidos y en malas condiciones de almacenamiento.	Deber de cumplimiento de convenio de residencias RVA Newen, RVA La Minga y RVA Pewu, en donde se indica: "Mantener el inmueble en el que se desarrolla el proyecto, en las condiciones adecuadas de higiene, seguridad e infraestructura que permitan el bienestar de los niños y niñas ingresados en el proyecto, considerando las instrucciones y orientaciones que el Servicio establezca en esta materia".	Menos grave	- Art. 41 inciso segundo letra A de la Ley 21.302. - Resolución exenta N° 1608 del 30 de septiembre de 2022 para RVA Newen. - Orientación técnica residencia de vida familiar para adolescentes RVA PRE PPE. Diciembre 2019.
5.	Que en visitas efectivas realizadas los días 9 de enero de 2025 y 13 de enero de 2025 no se logra acceder al inmueble de RVA Pewu, impidiendo la revisión indicada en REX 3420 y REX 808.	Deber de no obstaculización de visitas inspectivas	Menos grave	- Artículo 41 de la Ley 20.032, letra e.

13° Que, con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE**, cometió la infracción del artículo 41, inciso segundo letras A, B y E de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Asimismo, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE** infringió el artículo 41, inciso tercero letra A del mismo cuerpo legal. En particular, la sustanciadora se hace cargo de los siguientes incumplimientos:

1. Deficiencias críticas en infraestructura e higiene: En las residencias RVA Newen, RVA La Minga y RVA Pewu se constataron problemas de infraestructura y, específicamente en RVA Newen, la presencia de alimentos vencidos y en malas condiciones de almacenamiento, lo que, a su juicio, constituye una infracción al deber de mantener el inmueble en condiciones adecuadas de higiene, seguridad e infraestructura, según lo dispuesto en el artículo 41 inciso segundo letra A de la Ley N° 21.302, que sanciona el incumplimiento de las obligaciones del convenio.
2. Vulneración de la integridad de los sujetos de atención: La situación habitacional, especialmente en la residencia La Minga, ha sido calificada como una vulneración a la vida e integridad física y psíquica de los NNA. Este hecho se tipifica como una infracción grave bajo el artículo 41 inciso tercero letra A de la Ley N° 21.302.
3. Inexistencia de procesos reparatorios: Se constató que los procesos metodológicos aplicados no presentan los procesos reparatorios ni de resignificación integral de experiencias de vulneración comprometidos en el convenio. Esta omisión, a su juicio, infringe el artículo 41 inciso segundo letra B de la Ley N° 21.302, relativo al incumplimiento de los deberes de actuación y líneas de acción técnica.
4. Incumplimiento en la conformación de equipos técnicos: Vista la formulación de cargos, según la sustanciadora, ninguna de las tres residencias cumple con el anexo de conformación de equipo, contando con funcionarios que no poseen la validación del Servicio, lo que vulneraría las obligaciones del convenio y las instrucciones de la Dirección Nacional, incurriendo presuntamente en la infracción del artículo 41 inciso segundo letra A de la Ley N° 21.302.
5. Obstaculización de la facultad fiscalizadora: La imposibilidad de acceder al inmueble de la residencia RVA Pewu los días 9 y 13 de enero de 2025 constituiría una obstaculización directa a las visitas inspectivas, conducta expresamente sancionada en el artículo 41 inciso segundo letra E de la Ley N° 21.302.

La sustanciadora concluye que la acumulación de estas infracciones demuestra una gestión negligente que contraviene el objeto del Servicio de garantizar la protección especializada y la reparación del daño, conforme al artículo 2 de la Ley N° 21.302.

14° Que, consta a fojas 352-427, el representante legal del organismo colaborador, don Dante Gasic Yaconi, RUN: 7.170.678-8, con fecha 15 de abril de 2025, presentó descargos dentro de plazo, cuya transcripción literal es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	DESCARGOS
---	-----------

Que en fecha 09.01.25 en visita efectiva, se constata incumplimiento de convenio y de proyecto de funcionamiento de las 3 residencias, a saber, RVA Newen, RVA La Minga y RVA Pewu, frente a las diversas problemáticas en relación a infraestructura, evidenciables también en informes de supervisión técnica del presente año 2025.	En cuanto a ese incumplimiento es preciso indicar que según como se indicó detalladamente en las observaciones al análisis de la supervisora sustanciadora esta acusación de incumplimiento no se encuentra sustentado, tomando en cuenta lo siguiente: RVA La Minga: la visita inspectiva de la supervisora sustanciadora no demoró más de 30 minutos en el espacio residencial, no observó por ende cada uno de los espacios de la residencia, no subió al segundo piso del inmueble, se indica además que la institución no se habría hecho cargo del problema de una plaga que reviste un problema de salud pública comunal constando tanto a tribunales de familia así como a supervisores técnicos y financieros que se desplegaron todas las medidas posibles para combatirlo, se indica además que la institución no habría realizado ninguna acción tendiente al cambio de inmueble lo cual es incorrecto y consta tanto en oficios enviados al SPE, comunicación constante con supervisor técnico dando cuenta de la búsqueda de arriendo, fotografías e inmuebles que se visitaron desde que se realiza el hallazgo de la plaga, fumigaciones diarias, semanales y mensuales durante todo este periodo, oficio enviado al SPE solicitando autorización para el cambio de domicilio de RVA La Minga con fecha 10 de enero de 2025, así como el contrato de arriendo firmado con fecha 2 de febrero del año 2025. Por otra parte, se indica que los baños no contaban con agua caliente siendo esto incorrecto ya que cada uno de los baños según se puede constatar en las supervisiones técnicas así como en las dos visitas de tribunales del año 2024 no se levantan como hallazgo u observación, el problema que se explica a la supervisora sustanciadora es que solo una ducha se puede ocupar a la vez debido a un problema de presión de agua que corresponde a la mayoría de los inmuebles en la región Metropolitana. Así mismo la supervisora sustanciadora indica que la casa estaba en condiciones higiénicas correspondiente, pero indica que se encontraba desordenada ya que las camas no estaban hechas, situación que fue explicada ya que cada día se procedía al lavado de ropa de cama y fumigación debido a la plaga de la cual éramos víctimas. Por lo anteriormente expuesto es que solicitamos se deje sin efecto la infracción a este incumplimiento ya que no reviste a nuestro parecer y según consta en los verificadores como tal. RVA NEWEN: el análisis de la supervisora sustanciadora de la visita realizada el día 09 de enero de 2025 indica lo siguiente: "En cuanto a la visita efectiva llevada a cabo el día 9 de enero de 2025 a RVA Newen, se puede indicar que se encuentra al equipo interventor y se realiza una revisión del inmueble completo, el cual se evidencia en buenas condiciones general de infraestructura e higiene, en donde se evidencia a personal trabajando en el acondicionamiento de un nuevo dormitorio para un adolescente que se encontraría próximo a ingresar. Se indica que algunos adolescentes han presentado desregulaciones emocionales y conductuales que los llevan, en algunos casos, a golpear puertas, ventanas y paredes, además de interruptores, no obstante, en el último tiempo se estarían realizando los arreglos necesarios y realizando un trabajo sostenido para que los adolescentes se identifiquen con su espacio y lo cuiden. Respecto del agua caliente, se evidencia que una de las duchas no se encuentra operativa, por lo que solo un baño sería para el uso diario de los adolescentes, hecho que constituye una complejidad para la rutina diaria de éstos. Esta situación debiera ser subsanada de manera urgente. En relación a la ropa de cama, al momento de la visita, todas las camas cuentan con sábanas y cubrecamas mantenidas de manera óptima y ordenada. En relación a calefacción, se dispone de ventiladores" tomando en cuenta lo anterior no existe ninguna observación por parte de la profesional en su vista inspectiva, salvo que una ducha de tres no se encontraba operativa y que se soluciona a la brevedad ya que era un problema del calefón, sin embargo indica que según supervisión técnica nocturna realizada con posterioridad a la fecha de su visita se levantan como hallazgo respecto a alimentos en mal estado, no rotulación de congelados y la necesidad de realizar aseo a equipos de refrigeración, situaciones que fueron subsanadas el mismo día y que según constan en informes de supervisión y de tribunales de familia en el año 2024 no son repetitivas sino puntuales, así como también el daño en infraestructura pesquisado en dicha supervisión que se refieren a hechos puntuales de descompensación psicomotora de algunos de los adolescentes de RVA Newen y que fueron solucionados a la brevedad, además se solicita tomar en cuenta la naturaleza de una RVA y la complejidad interventiva que revisten los casos vigentes en estos momentos en el espacio residencial, por lo tanto, se solicita reconsiderar dicha infracción tomando en cuenta los argumentos esgrimidos. RVA PEWU: solicitamos dejar sin efecto infracción debido a que según indica supervisora sustanciadora no pudo realizar la visita al espacio residencial refiriendo que se vio imposibilitada de ingresar debido a que la residencia no cuenta con un timbre a su entrada, situación que se subsanara a la brevedad, pero que sin embargo, nunca ha sido un impedimento para el ingreso de ninguno de los miembros de la comunidad, así como tampoco para las supervisiones técnicas programadas, las nocturnas o de fin de semana, ni las de urgencias realizadas en la residencia incluso en horas de la madrugada y como tampoco para la visita de tribunales de familia en el año 2024. También es importante indicar que los informes de supervisiones técnicas así como de tribunales de familia del año 2024 dan cuenta de las mejoras realizadas en la residencia, se adjuntan además verificadores del cambio completo del sistema eléctrico de la residencia por una empresa certificada y que se encuentra aún trabajando y que a mediados de mayo se encontraban terminados, se solicita también además tomar en cuenta que desde enero a noviembre del 2024, esta residencia sufrió en dos oportunidades la destrucción casi total del inmueble y mobiliarios por adolescentes [REDACTED] debido a la crisis que debió enfrentar y que tanto las supervisiones técnicas de la época (importante referir que RVA Pewu estuvo sin supervisión técnica desde marzo a julio de 2024) como las jefaturas del SPE se encontraban al tanto y que se levantaron en reiteradas oportunidades mediante oficios, reuniones y correos electrónicos, por lo tanto este factor se debe tomar en cuenta para realizar un análisis adecuado y objetivo de la infracción. Según lo anteriormente expuesto se solicita dejar sin efecto dicha infracción.
---	--

Que en fecha 09.01.25 en visita efectiva y además, en siguiente revisión e informes de supervisión técnica, se constata que los procesos metodológicos de los adolescentes y jóvenes vigentes no presenta procesos reparatorios.	Respecto a este aspecto es importante indicar que en ninguna de las visitas realizadas por la supervisora sustanciadora se realizó revisión documental de los casos, por lo tanto su conclusión está basada en información de informes de supervisión elaborados por los supervisores técnicos de las residencias en los cuales tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo dan cuenta que en las tres residencias existe coherencia de los procesos, existen gestiones y un enfoque de derecho, que comanda el proceso, abordando las situaciones particulares de cada joven, evaluando objetivos que atienden sus criticidades, historia personal y relación familiar, así como también las presentaciones en tiempo y forma según comandan las orientaciones técnicas, las situaciones que llevan a la conclusión de encontrarnos en incumplimiento son situaciones puntuales y totalmente justificadas de acuerdo a la realidad residencial y del sistema siendo estas: - RVA LA MINGA: solo existe una recomendación del supervisor técnico respecto de un caso en particular que se encontraba en su proceso diagnóstico en que se solicita actualizar la observación clínica a la magistratura debido a los últimos hechos en los que se vio involucrado que podrían presumirse como patológicas, situación totalmente normal en un período diagnóstico y que se tomó en cuenta la orientación del supervisor técnico y se realizó lo indicado a la brevedad. - RVA PEWU: la supervisora sustanciadora indica como hallazgo un recordatorio que forma parte de la retroalimentación técnica de la supervisora al equipo técnico en cuanto a la importancia de mantener actualizados las carpetas y su documentación, informes de avance y PII, teniendo que ser atinentes a la situación de cada caso, como la actualización de PII en casos de hospitalización, etc. Es importante indicar además que este ámbito está calificado en dicha supervisión con un puntaje 2,5 por lo tanto, indicar que RVA Pewu se encuentra en incumplimiento y calificar como infracción un recordatorio de retroalimentación al equipo resulta inapropiado, por lo que se solicita dejar sin efecto la infracción. - RVA NEWEN: los informes del supervisor dan cuenta del cumplimiento en este ámbito, sin embargo realiza la observación respecto al caso de [REDACTED] recomendando su egreso y derivación a programa ambulatorio correspondiente, sin embargo, como se explicó en las observaciones precedentes este caso se encuentra ingresado administrativamente por orden del Tribunal de Familia de San Miguel, se ha solicitado su egreso así como también clarificar su situación que dicho adolescente se encuentra en PAF decretado por tribunal (se adjunta orden y acta de audiencia) recién con fecha 28 de noviembre de 2024 por el plazo de 6 meses que vencen en el mes de mayo, por lo que la residencia ha realizado todo este tiempo las acciones correspondientes a su seguimiento, acciones de rescate, acompañamiento a audiencias penales, matrícula y seguimiento de su proceso escolar etc., siendo esta una situación que escapa de la mera intención o decisión de RVA Newen debido a la obligación del cumplimiento de una orden judicial. Por lo tanto, se solicita dejar sin efecto la infracción. Como se puede observar las tres residencias de Fundación EDUCERE, han dado cumplimiento y mantienen al día este ámbito por lo que se solicita reconsiderar las observaciones contenidas en el informe de proceso sancionatorio y dejar sin efecto dichas sanciones.
En visita efectiva del 9 de enero de 2025 y de la revisión de informes de supervisión técnica se constata que en ninguna de las 3 residencias se cumple con el convenio ni con anexo 6 de conformación de equipo de ninguna de las 3 residencias, en donde, además, los funcionarios/as no cuentan con validación del Servicio nacional de Protección especializado a la niñez y adolescencia.	En cuanto a este ámbito es importante indicar que las tres residencias se encuentran con equipo completo, solo la salvedad de que se deben enviar la documentación de Daniela Castro y Carolina Zapata las cuales suponemos se encuentran validadas por el SPE e indicamos suponemos ya que no hemos recibido respuesta de los oficios enviados al SPE respecto a la solicitud de validación, pese a la insistencia a supervisores técnicos y financieros así como en reuniones con jefaturas, debido a que los cargos de directoras no se encuentran vacantes, si no que ambas con licencia maternal. En cuanto a la rotación del equipo se da cuenta que desde enero de 2024 a la fecha se mantienen los equipos técnicos de las 3 residencias sin mayor rotación y con estabilidad en sus cargos. Con respecto a la psicóloga de RVA PEWU ya se encuentra contratado un reemplazo pese a que la psicóloga se encuentra con licencias intermitentes. En lo referido a los ETD, tomando en cuenta la naturaleza de las RVA siempre existe cierta rotación sin embargo, la mayoría de este equipo en las tres residencias se mantiene estable, a excepción de RVA Newen debido a la renuncia y licencias de educadoras referidas a la situación puntual de acciones vulneradoras [REDACTED] por parte de un adolescente a estas, la solicitud que se levanta en supervisión técnica respecto a la validación de 11 ETD esta referida a ETD de reemplazo por licencias médicas, de refuerzo debido a la conciencia de dos casos en RVA NEWEN que se ha solicitado reforzar los turnos. Por lo anteriormente expuesto es que se solicita dejar sin efecto dicha infracción.
El día 9 de enero de 2025 se realiza revisión de bodegas y refrigeradores de RVA La Minga y RVA Newen, en donde no se constatan alimentos vencidos o en mal estado, no obstante, en informe de supervisión técnica se evidencian hallazgos relacionados con RVA Newen en donde se evidencia alimentos vencidos y malas condiciones de almacenamiento.	Con respecto a este ámbito es importante indicar que la constatación de la supervisora sustanciadora da cuenta que en ninguna de las residencias se evidencia esta infracción si no que por el contrario se constatan buenas condiciones de higiene, buen estado de alimentos, refrigeradores, congeladoras y bodegas. Lo relativo a la supervisión de RVA Newen no demuestra el diario ni es un hallazgo repetitivo en las supervisiones, por lo tanto, solicitamos dejar sin efecto esta infracción.

Que en visitas efectivas realizadas los días 9 de enero de 2025 y 13 de enero de 2025 no se logra acceder al inmueble de RVA Pewu, impidiendo la revisión indicada en REX 3420 y REX 808	En cuanto a este punto es importante indicar que jamás se ha obstaculizado el ingreso de ninguna persona a RVA PEWU, el indicar que no existe timbre a la entrada de la residencia bajo ningún aspecto constituye el dolo de querer obstaculizar una supervisión y/o fiscalización, cada una de las supervisiones así como fiscalizaciones o visitas a tribunales se han llevado a cabo sin problemas, por lo anteriormente expuesto en este descargo sumado a los antecedentes antes indicado es que se solicita dejar sin efecto esta infracción.
--	---

Señala lo siguiente: “A partir del análisis y observaciones presentadas, Fundación EDUCERE expone las siguientes conclusiones respecto a la formulación de cargos y al procedimiento sancionatorio en curso:

- Las observaciones formuladas por la supervisora sustanciadora no configuran incumplimientos sustantivos a los compromisos adquiridos por Fundación EDUCERE con el Servicio de Protección Especializada, dado que han sido abordadas con medidas concretas, sostenidas y verificables, de acuerdo con los estándares técnicos y contractuales vigentes.
- Se identifican deficiencias relevantes en el procedimiento sancionador, que comprometen su validez y afectan el principio de legalidad, entre ellas:
 - Notificaciones enviadas a correos electrónicos incorrectos o no oficiales, dificultando el adecuado ejercicio del derecho a defensa.
 - Omisión en la correcta individualización de la entidad colaboradora, al ser identificados erróneamente como "Fundación Guadalupe Acoge", lo cual podría afectar la validez de los actos administrativos que derivan del proceso.
 - Vulneración del principio de celeridad y continuidad administrativa, consagrado en el artículo 7° de la Ley N° 19.880, al haberse producido periodos prolongados (de hasta un año) sin actuaciones administrativas formales, lo que constituye una dilación indebida del procedimiento.
 - Ausencia de revisión directa de la documentación clínica y de intervención de los casos vigentes por parte de la supervisora sustanciadora, lo cual debilita el fundamento técnico de sus observaciones.
- El procedimiento sancionatorio se ha desarrollado con falta de continuidad, objetividad y garantías básicas, lo que habilita al colaborador a ejercer acciones de impugnación administrativa, considerando que dichas irregularidades afectan el derecho a la defensa, el debido proceso y el principio de proporcionalidad de la sanción.
- Se tomen en cuenta cada una de los descargos y sus verificadores y se dejen sin efectos las infracciones y posibles sanciones indicadas por la supervisora sustanciadora.
- Fundación EDUCERE ha actuado con plena disposición a la mejora continua, manteniendo comunicación constante con los equipos técnicos del Servicio, gestionando soluciones y reportando avances de manera sistemática, incluso frente a situaciones extraordinarias como crisis sanitarias comunales o hechos de violencia protagonizados por adolescentes con graves vulneraciones previas.
- En vista de lo anterior, se solicita dejar sin efecto la formulación de cargos y cualquier sanción derivada del presente procedimiento, atendiendo tanto a la falta de sustento técnico como a las irregularidades formales que lo vician, y se insta a que el Servicio considere un enfoque colaborativo y garantista en la evaluación del desempeño de residencias de alta complejidad como las administradas por esta Fundación”.

15° Que, con fecha 24 de abril de 2025, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 440 y 441 que “En consideración a la instrucción realizada por la Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia por medio de la Resolución exenta N° 319, del 31 de marzo de 2025; en el procedimiento sancionatorio instruido por Resolución Exenta N° 3420 y N° 808, la primera de fecha 14 de noviembre de 2023 y la segunda de fecha 6 de marzo de 2024, que dicta la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del colaborador acreditado Fundación Estudio para un hermano EDUCERE, R.U.T. 74,016,500-3 y en donde se designa como sustanciadora a quien suscribe, se identifican los siguientes incumplimientos según Oficio N° 284-2023 de la juez titular del 1° Juzgado de Familia de Santiago, Jueza Presidenta del Centro de Medidas cautelares Srta. Lorena Bruna Machuca del 23 de agosto de 2023:

- En las 3 residencias visitadas e informadas, todas provenientes de la Fundación EDUCERE, no se cumplen las condiciones necesarias básicas ni mínimas para acoger a nuestros jóvenes, presentando infraestructura deficiente y que incluso pone en riesgo su integridad física, no contando con la higiene esperada, muchas sin agua caliente, con serios problemas de electricidad, falta de calefacción y ropa de cama.
- Alta rotación de profesionales, sin que se logre estabilidad, periodicidad y avances en los procesos.

3. No se cuenta con personal de aseo.

4. Falta evidente de alimentación que esté a disposición de los jóvenes (refrigeradores vacíos y alimentos en malas condiciones).

5. REX 808 del 6 de marzo de 2024, en donde se indica que con fecha 17 de enero de 2024, el médico P.O. jefe de unidad de urgencias pediátrica del complejo asistencial Sótero del Río remite set de fotografías que registran el estado de la infraestructura del centro residencial RVA Pewu”.

Además, señaló lo siguiente:

“Se evidencian las siguientes infracciones:

1. Que en fecha 09.01.25 en visita efectiva, se constata incumplimiento de convenio y de proyecto de funcionamiento de las 3 residencias, a saber RVA Newen, RVA La Minga y RVA Pewu, frente a las diversas problemáticas en relación a infraestructura, evidenciadas también en informes de supervisión técnica realizados en instancias de supervisión técnica del presente año (2025). Esto trae consigo la vulneración de la vida e integridad física y psíquica de NNA sujetos de atención del Servicio, sobre todo en lo que respecta a la situación habitacional de La Minga.

2. En visita efectiva del 9 de enero de 2025 y de a revisión de informes de supervisión técnica se constata que en ninguna de las 3 residencias se cumple con el convenio ni con anexo 6 de conformación de equipo de ninguna de las 3 residencias, en donde además, los funcionarios/as no cuentan con validación del Servicio nacional de Protección especializado a la niñez y adolescencia.

Se incorpora el incumplimiento del Artículo 41 de la Ley 20.032, letra e, respecto del deber de no obstaculización de visitas inspectivas, esto ocurrido en visitas efectivas realizadas los días 9 de enero de 2025 y 13 de enero de 2025, en donde no se logra acceder al inmueble de RVA Pewu, impidiendo la revisión indicada en REX 3420 y REX 808.

En este marco, para dar cumplimiento a lo instruido, se realiza revisión de toda la documentación especificada en el listado de los antecedentes y documentos tenidos a la vista, llegando a la conclusión de la mantención de 3 incumplimientos antes señalados y que fueron descritos. Es importante mencionar que la Fundación Estudio para un hermano EDUCERE presenta los debidos descargos en fecha 15 de abril de 2025 según oficio N° 002/2025, en donde se logran aceptar 3 de los 2 argumentos contenidos en los descargos. Frente a ello y considerando la infracción y su gravedad, es que esta sustanciadora propone una **multa del 15% del aporte financiero mensual**, la que se encuentra establecida en el Artículo 13 y Artículo 14 inciso tercero de la Ley 21.032, en las infracciones graves y menos graves, salvo mejor parecer de la Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

16° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE** la sanción establecida en el inciso cuarto numeral segundo del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: “Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses”.

17° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 42 de la ley N°21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”*.

18° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *“en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”*.

19° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

20° Que, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, especialmente de los informes de supervisión, registros fotográficos, actas de visita y demás documentación acompañada, ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, esta autoridad tiene por acreditados los hechos imputados en los cargos N°1 y N°3, en cuanto dan cuenta de deficiencias en las condiciones materiales de infraestructura de la residencia y de incumplimientos asociados a la debida validación y formalización del personal que ejecuta las funciones en los proyectos respectivos.

21°Que, sin perjuicio de lo anterior, y atendido el tenor de la formulación de cargos efectuada en el procedimiento, consignada en el considerando 11° del presente acto, esta autoridad se encuentra jurídicamente vinculada a los términos en que dichos cargos fueron planteados, no pudiendo alterarlos ni ampliarlos en esta etapa decisoria, en resguardo del principio de congruencia procedimental y del derecho a defensa del administrado.

22°Que, en tal sentido, si bien los hechos acreditados permiten advertir situaciones que podrían implicar riesgos relevantes para la adecuada protección de los niños, niñas y adolescentes atendidos, lo cierto es que la formulación de cargos no desarrolló de manera suficientemente precisa ni expresa la imputación en términos de una afectación a la integridad física o psíquica en los términos exigidos para configurar la infracción prevista en el artículo 41 inciso tercero letra a) de la Ley N°21.302.

23° Que, en consecuencia, sancionar los hechos acreditados como constitutivos de una infracción grave en los términos del artículo 41 inciso tercero letra a) de la Ley N°21.302, supondría una recalificación jurídica que excede el marco de la formulación de cargos y que podría afectar el derecho a defensa del colaborador acreditado, quien no fue emplazado en dichos términos durante el procedimiento.

24° Que, conforme a los principios de tipicidad, juridicidad y debido proceso administrativo, consagrados en la Ley N°19.880, esta autoridad debe ceñirse estrictamente a los hechos y calificaciones contenidas en la formulación de cargos, sin que resulte procedente agravar la responsabilidad administrativa en esta etapa.

25°Que, atendido lo anterior, los hechos acreditados deben ser calificados dentro del marco de las infracciones menos graves previstas en el artículo 41 inciso segundo de la Ley N°21.302, en cuanto constituyen incumplimientos de las condiciones, obligaciones y estándares técnicos exigidos en la ejecución de los proyectos financiados por el Servicio, sin que, en los términos en que fueron formulados los cargos, sea posible subsumirlos válidamente en una infracción de carácter grave.

26° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N°21.302, las infracciones menos graves pueden ser sancionadas con amonestación escrita o multa, correspondiendo a esta autoridad determinar la sanción aplicable en atención a la naturaleza de los hechos, su reiteración, el grado de afectación al servicio y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

27°Que, en la especie, y considerando que la calificación de los hechos como infracción menos grave deriva de una limitación asociada a la formulación de cargos, así como la necesidad de resguardar plenamente las garantías del debido proceso administrativo, esta autoridad estima proporcional y suficiente la aplicación de la sanción de amonestación escrita.

RESUELVO:

1° APROBAR la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°3420, de fecha 14 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra de los proyectos **RVA – PEWU, RVA – LA MINGA Y RVA – NEWEN**, todos del colaborador acreditado **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE, RUT: 74.016.500-3**.

2° APLICAR las siguientes sanciones contra el colaborador acreditado **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE, RUT: 74.016.500-3**:

I) AMONESTACIÓN ESCRITA, contemplada en el inciso cuarto numeral 1, del artículo 41 de la Ley N° 21.302.

La infracción detectada es una conducta que importa un incumplimiento relevante de las condiciones técnicas y administrativas exigidas para la adecuada ejecución de los proyectos y la debida protección de los niños, niñas y adolescentes atendidos.

Es en virtud de lo anterior, que esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de 10 días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, que acredite la adopción de todas las medidas necesarias para subsanar las infracciones detentadas, particularmente en lo relativo a las condiciones de infraestructura de las residencias; y regularización y validación del personal que se desempeña en los proyectos.

Los medios de verificación que se requieren son:

Verificador la solicitud de homologación para las directoras subrogantes (RVA Newen y RVA La Minga) y del cargo cubierto de psicóloga (RVA Pewu); Certificados de Idoneidad, como títulos profesionales o certificados de especialización en niñez, o antecedentes que acrediten que el personal subrogante cumple con los requisitos de especialización del artículo 17 del Decreto N° 9 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de fecha 28 de octubre

de 2021, que Aprueba reglamento que determina la estructura interna del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y regula otras materias que se indican; Declaraciones Juradas de Inhabilidades, es decir, documentación que acredite que el personal no se encuentra afecto a las prohibiciones del Artículo 56 de la Ley N° 21.302; Verificador de Subrogancia, ergo, copia del contrato de trabajo o anexo que formalice la subrogancia, junto con el certificado de licencia médica (postnatal) de la titular para justificar la urgencia del trámite, y Copia del Anexo 6 actualizado, vigente y validado por el Servicio, debidamente suscrito por el representante legal del colaborador acreditado.

3° COMUNICAR al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

4° NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACIÓN ESTUDIO PARA UN HERMANO EDUCERE**, don **DANTE GABRIEL GASIC YACONI**, cédula de identidad N° 7.170.678-8. domiciliado en [REDACTED]

5° PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



MAX CRISTOBAL CALDERÓN ÁLVAREZ
Director Regional Metropolitana (S)

MCA/HMB/NBS

DISTRIBUCIÓN:

1. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL METROPOLITANA
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL METROPOLITANA
3. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL METROPOLITANA
4. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
5. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA OFERTA REGIONAL METROPOLITANA

[REDACTED] Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
[REDACTED]